

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 564 - 2011

JUNIN

- 1 -

Lima, catorce de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado RICHAR DÍAZ MAURICIO contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y ocho, del dieciocho de noviembre de dos mil diez; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el inculpado DÍAZ MAURICIO en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ocho alega que las declaraciones de la menor agraviada fueron contradictorias y cuando sucedieron los hechos la visibilidad era escasa, por lo que era difícil que reconozca a su agresor; añade que no se merituo las declaraciones del ya sentenciado José Pomas Matos, quien no lo mencionó como uno de los sujetos que participó en los hechos incriminados. **Segundo:** Que, según la acusación de fojas doscientos ocho, se imputa a los acusados RICHAR DÍAZ MAURICIO, JOSÉ POMA MATOS y otro sujeto no identificado haber interceptado a la agraviada con identidad reservada cuando se encontraba en el interior de la camioneta station wagon de placa de rodaje TGG-329 para despojarla de treinta nuevos soles, así como agredirla físicamente y despojarla de sus prendas de vestir para ultrajarla sexualmente, hecho ocurrido el veinticuatro de febrero de dos mil siete. **Tercero:** Que en la sentencia de fojas trescientos ochenta y ocho, el Tribunal Superior condenó a Richar Díaz Mauricio por delito de robo agravado y violación sexual a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y expuso lo siguiente, en orden a la determinación judicial de la pena: **[i]** que está probado que el citado inculpado en el expediente número 3828-2008 fue condenado por delito de robo agravado y violación sexual a veintidós años de pena privativa de libertad, por sentencia del veintinueve de marzo de dos mil diez; **[ii]**

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 564 - 2011

JUNIN

- 2 -

que está probado que el referido imputado en el expediente número 96-2010 fue condenado por delito de robo agravado y violación sexual a ocho años de pena privativa de libertad, por sentencia del nueve de julio de dos mil diez; [iii] que, en ese contexto, el Tribunal de mérito en el caso concreto fijó la pena en cinco años y aplicando el concurso real retrospectivo, determinó la nueva pena en treinta y cinco años —la consecuencia penal de ese concurso es la acumulación material aritmética de las penas impuestas—. **Cuarto:** Que, sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte las copias certificadas —y tampoco simples— de las sentencias emitidas en los procesos 3828-2008 y 96-2010 que fueron aludidas por el Tribunal Superior para determinar la pena; que, en ese sentido, se vulneró la disposición contenida en el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales que exige que la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar las pruebas producidas en la audiencia; que, por tanto, se afectó la declaración de hechos probados como parte de la estructura de la decisión final, pues el resultado probatorio y la valoración pertinente se efectúa sobre lo que se incorporó físicamente y actuó en el juicio oral; que este aspecto reviste una singular importancia, en tanto en cuanto, desde el punto de vista de motivación de la sentencia permite apreciar el razonamiento del Tribunal sobre la base de cada uno de los medios probatorios para afirmar no sólo la responsabilidad penal del agente infractor, sino además las circunstancias modificativas que influyan en la determinación judicial de la pena; que aceptar una sentencia sin pruebas que la respalden implica reconocer una decisión final arbitraria e ilegal. **Quinto:** Que esta anomalía constituye una causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; que es de enfatizar que dicho vicio

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 564 - 2011

JUNIN

- 3 -

nulificante es suficientemente grave como para invalidar la solución del caso judicial. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos ochenta y ocho, del dieciocho de noviembre de dos mil diez, que condenó a RICHAR DÍAZ MAURICIO por delito contra la libertad — violación sexual— y el patrimonio —robo agravado— en perjuicio de la agraviada con identidad reservada, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral, por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPLENTE

18 AGO. 2011